



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las diez y cuatro minutos de la mañana (10:04 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2021-00255** instaurado por **MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES** en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES TOLIMA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

MARÍA CAMILA CORTÉS CIFUENTES

c.c. 1108456612

Cel. 3118678905

Correo: cortescamilo81@gmail.com

Apoderado: Sol Angela del Pilar Sandoval Poloche

C. C: 28.555.203

T. P: 225.341 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 3, N° 8-31, oficina T-2, Edificio El Escorial, Ibagué

Cel. 3204702693

Correo electrónico: angelasandovalabogada@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES TOLIMA

Apoderada: Santiago José Acuña Prada

C. C: 1.070.616.506

T. P: 360.820 del C. S. de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Calle 16 No. 11-82 oficina 210 del Edificio Colseguros.
Girardot, Cundinamarca
Teléfono: 3045233866 - 3013230609
Correo electrónico: uruenaramirezabogados@gmail.com y santi-jap@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805. Ibagué (Tolima)
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Hospital Nuestra Señora de Fátima al Dr. Santiago José Acuña Prada, en los términos del poder allegado con antelación a la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y

práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que la demandante celebró el día 2 de enero de 2016, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 029 de 2016, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 3 meses y un valor de 3 millones de pesos. (Folios 29 a 33 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302).
2. Que la demandante celebró el día 1º de abril de 2016, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 099 de 2016, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2 millones de pesos. (Folios 63 a 67 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302). Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otro sí del 25 de mayo de 2016 por un valor de un 1 millón de pesos. (Folios 73 a 74 Ibidem).
3. Que la demandante celebró el día 1º de noviembre de 2016, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 176 de 2016, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2 millones de pesos. (Folios 50 a 54 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302).
4. Que la demandante celebró el día 4 de enero de 2017 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 016 de 2017, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 6 meses y un valor de 6.180.000 de pesos. (Folios 84 a 88 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302). Este contrato fue adicionado en 3 meses conforme otro sí del 1º de julio de 2017 por un valor de 3.090.000 pesos. (Folios 91 y 92. Ibid.).
5. Que la demandante celebró el día 1º de octubre de 2017 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 096 de 2017, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2.060.000 pesos. (Folios 101 a 105 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302). Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otro sí del 1º de diciembre de 2017 por un valor de 1.030.000 pesos. (Folios 108 y 109 Ibid.).

6. Que la demandante celebró el día 4 de enero de 2018, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 013 de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 7 meses y un valor de 7.805.000 pesos. (Folios 116 a 120 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302). Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otro sí del 1º de agosto de 2018 por un valor de 700.000 pesos. (Folios 123 y 124 lb.).
7. Que la demandante celebró el día 1 de septiembre de 2018, con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 076 de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 2 meses y un valor de 2.230.000 pesos. (Folios 134 a 138 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302).
8. Que la demandante celebró el día 5 de diciembre de 2018 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 147 de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 26 días y un valor de 1.115.000 pesos. (Folios 149 a 153 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302).
9. Que la demandante celebró el día 4 de enero de 2019 con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el contrato de prestación de servicios número 013 de 2019, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES – TOLIMA”*, por un término de 9 meses y 27 días y un valor de 11.150.000 pesos. (Folios 169 a 173 del archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302). Este contrato fue adicionado en un (1) mes conforme otro sí del 31 de octubre de 2019 por un valor de 1.1150.000 pesos. (Folios 156 y 57 lbídem). Posteriormente mediante otro sí adicional del 30 de noviembre de 2019 fue ampliado en un (1) mes por un valor de 1.1150.000 pesos (Folios 175 y 176 lbídem).
10. Que la demandante presentó el día 25 de junio de 2021, reclamación administrativa ante la entidad accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales en virtud de la hipotética existencia de una verdadera relación laboral y la demandada guardó silencio al respecto. (Fls. 23 a 25 del archivo 002DemandaPoderAnexos).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora María Camila Cortés Cifuentes y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. del municipio de Flandes, por los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, -así como los aducidos por la parte actora- y como consecuencia de ello, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral y las indemnización que se hubiesen causado durante el tiempo contratado o el que se determine probado por el Despacho, o sí, por contrario el acto administrado acusado, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

Además, y en caso de accederse a lo pedido, si operó el fenómeno de la prescripción trienal, de conformidad con las reglas de unificación dictadas por el Consejo de Estado en casos similares al que hoy nos ocupa.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada - Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E.: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Hospital Nuestra Señora de Fátima, manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 003DemandaAnexos y 027ReformaDemanda20220519 del expediente electrónico.

6.1.2 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de los señores Yessenia Alejandra Rodríguez Dussan, Mauricio Herrera Ramírez y Gloria Inés Naranjo Villarreal. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte actora.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en el archivo 017ContestacionDemandHospitalNuestraSeñoraFatima20220302 del expediente electrónico.

6.2.2. Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de los señores Lissy Yanell Gallego Sánchez y Julio Enrique Moscoso Ariza. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.2.3. Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. cítese a la señora María Camila Cortés Cifuentes para que absuelva el interrogatorio que realizará el despacho en la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

La demandante queda notificada en estrados.

6.3. Prueba de oficio:

6.3.1 Documental

Se le pregunta a la demandante, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliada, indicando que a Colpensiones.

6.3.2.1 Por lo anterior, por secretaría **OFICIESE** a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral de la señora María Camila Cortés Cifuentes identificada con C.C. 1.108.456.612.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: considera que la solitud de pruebas de la parte demandada no se reúnen los requisitos para decretar la prueba testimonial pues no se enunció concretamente los hechos de prueba.

Se le corre traslado a la parte demandada de lo indicado por el Agente del Ministerio público para que refiera de manera puntual los hechos que serán objeto de la misma.

La parte demandada aclara cual es el objeto de la prueba testimonial.

Ministerio Publico considera que sigue siendo genérica la afirmación pues no se determina claramente lo solicitado.

Despacho: Considera que conforme a la contestación de excepciones y la fijación del litigio se entiende sobre qué tema versarán los testimonios por lo que tiene por subsanado este requisito.

El cuestionario de la parte demandante será el apoderado con el requerimiento inicial realizado por el Despacho antes de la reforma de la demanda pues en este escrito no se allegó el mismo.

Se fijará la hora de las **8:00 a.m del día 24 de noviembre de 2022,** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 10:32 de la mañana del 29 de septiembre de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE

Apoderada de la parte demandante

SANTIAGO JOSÉ ACUÑA PRADA

Apoderado de la parte demandada

MARIA CAMILA CORTÉS CIFUENTES

Demandante